Tabla de Contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc194591066)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc194591067)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc194591068)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc194591069)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_Toc194591070)

[C O N S I D E R A N D O S 5](#_Toc194591071)

[PRIMERO. Competencia 5](#_Toc194591072)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_Toc194591073)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 7](#_Toc194591074)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 8](#_Toc194591075)

[QUINTO. Estudio de Fondo 9](#_Toc194591076)

[SEXTO. Decisión 16](#_Toc194591077)

[R E S U E L V E 17](#_Toc194591078)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **01851/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXX, en adelante, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Temoaya**, se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, la parte Solicitante presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Ayuntamiento de Temoaya**, en la que requirió lo siguiente:

**Folio de la solicitud: 00021/TEMOAYA/IP/2025**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“solicito el organigrama autorizado por cabildo de este sujeto obligado, y el manual general de organizacion y de procedimientos de cada una de las áreas y la fecha de publicación en gaceta municipal de los mismo de toda la esta administración municipal 2025-2027.” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA** “*A través del SAIMEX.”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El siete de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado dio respuesta a través del SAIMEX, en los siguientes términos:

* Oficio suscrito por el Encargado de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación en el que informó que el organigrama aún no se aprueba por cabildo.

“*… Al respecto, informo que* ***el organigrama aún no se aprueba por el cabildo****.” (Énfasis añadido)*

* Oficio suscrito por la Coordinadora General Municipal de Mejora Regulatoria en el que informó que de conformidad con los artículos 30, 34 y 41 de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, se estipula un plazo de diciembre a mayo y de junio a noviembre para la creación, actualización o modificación de documentos normativos, por lo que informó que **los Manuales de Procedimientos y de Organización** de cada área **se encuentra en proceso de integración y revisión**.

##

## III. Interposición del Recurso de Revisión

En fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“LA RESPUESTA ENTREGADA” (Sic).*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“ARGUMENTAN QUE NO TIENE, APRUEBA O QUE ESTA EN ETAPA DE REVISION O CREACIÓN, SINN EMBARGO NO MOTIVAN Y FUNDAMENTAN SUS RESPUESTAS, SOLO HAY UNA OMISION A LA NEGATIVA DE LA INFORMACIÓN, DEBERIAS DE MOTIVAR Y FUNDAMENTAR POR QUE NO SE CUENTA, CUANDO LA LEY ES MUY CLARA EN ESTABLECER LOS TÉRMINOS PARA LA APROBACIÓN DE DICHOS DOCUMENTOS” (Sic).*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **01851/INFOEM/IP/RR/2025,** al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificada a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado y manifestaciones de la parte Recurrente.** De las constancias que obran en el expediente digital en SAIMEX, se aprecia que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado y la parte Recurrente no añadió manifestaciones.

**d) Cierre de instrucción.** El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes en la misma fecha, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existir diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29. 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**Causales de sobreseimiento**

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V,toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia o haya quedado sin materia.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

La ahora persona Recurrente, solicitó al Sujeto Obligado la entrega de lo siguiente:

Respecto a la administración municipal 2025 -2027:

1. El organigrama autorizado por el cabildo
2. El manual general de organización y procedimientos de cada una de las áreas y fecha de publicación en la gaceta municipal

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó que el organigrama aún no se había aprobado por Cabildo y que los manuales de procedimientos y organización de las áreas se encontraban en proceso de integración y revisión. Derivado de la respuesta, la parte Recurrente se inconformó bajo el argumento de que el Sujeto Obligado le negó la información y que la respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada. Durante la sustanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado y la parte Recurrente no añadió manifestaciones.

Así pues, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley de la materia; por la negativa de la información solicitada.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 dice que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Una vez expuesto lo anterior, se procede a analizar los elementos que integran la solicitud de información a fin de determinar su procedencia.

* **Organigrama aprobado por Cabildo**

 Al respecto, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley orgánica municipal del Estado de México, la cual, prevé que para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades, los Ayuntamientos se auxiliará de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso, acuerde el Cabildo a propuesta de la persona titular de la presidencia municipal, en atención a ello, es dable considerar que el Sujeto Obligado, al tratarse de un Ayuntamiento sujeto a la Ley orgánica en cita, **tiene competencia para conocer de las dependencias que conforman su estructura orgánica y es aprobada por el Cabildo.**

Cabe destacar que el artículo 92, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que, parte de la información que los Sujetos Obligados deben publicar de manera permanente y actualizada en los medios electrónicos para tales efectos, se encuentra la estructura orgánica completa, que puede entenderse como el organigrama, derivado de lo anterior, podemos deducir que, **la información del organigrama es información que tiene el carácter de pública.**

Ahora bien, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 91, fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios, se establece que la Secretaría del Ayuntamiento tiene atribuciones para asistir a las sesiones del Ayuntamiento y levantar las actas correspondientes, así como llevar y conservar los libros de actas de cabildo, por lo que se advierte que, **la Secretaría del Ayuntamiento, resulta ser una área competente para conocer del organigrama que, en su caso, se aprobó por el Cabildo, a la fecha de la solicitud y correspondiente a la administración 2025 -2027.**

Sumado a lo anterior, el artículo 51, fracción VIII del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, prevé que el Plan de Desarrollo Municipal se integra por diversos elementos, entre ellos, la propuesta de estructura orgánica – administrativa del gobierno municipal para cumplir los objetivos del plan; aunado a ello, los artículos 18 y 19, fracción II, y 20 del mismo Reglamento, plantea que los Ayuntamientos deben elaborar los planes de desarrollo que deben ser aprobados por el Cabildo y para ello, contar con Unidades de Información, Planeación, Programación y Evaluación que cuentan con facultades para la coordinación y elaboración del plan de desarrollo municipal, en atención a ello, **dichas Unidades cuentan con facultades para conocer de las estructuras orgánicas de las unidades administrativas que son aprobadas en los planes de desarrollo municipal.**

De igual forma el artículo 18 fracción III del Reglamento en cita, establece que dentro de los primeros treinta días de gestión, a partir de la toma de posesión, los Ayuntamientos deberán integrar el programa para la formulación y aprobación del plan de desarrollo municipal, el cual, como se precisó en líneas anteriores debe tener la estructura orgánica de las dependencias que deberán atender a su cumplimiento, por tanto, se advierte que **se cuentan con treinta días a partir del primero de enero del año en curso, para que la administración 2025-2027 apruebe dicho plan y en consecuencia el organigrama correspondiente.**

En este contexto normativo, se aprecia que en respuesta, el Sujeto Obligado a través del Encargado de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, señaló que el Cabildo aún no había autorizado el organigrama, al respecto, se advierte que sí bien dicha área puede conocer de la estructura orgánica del Sujeto Obligado, esta se encuentra ligada al plan de desarrollo municipal, ante lo cual, cabe precisar que la solicitud de información tuvo lugar el dieciséis de enero del año en curso, por lo que, **aún no se agotaban los treinta días para la aprobación del plan de desarrollo municipal,** además la respuesta no corresponde a una negativa a la información solicitada, sino que, a la fecha de la solicitud no había un organigrama autorizado por Cabildo y ante ello, este Organismo Garante no cuenta con facultades para pronunciarse respecto a la veracidad de lo manifestado por el Sujeto Obligado.

Sin menoscabo de lo anterior, se advierte que de las constancias que obran en el expediente digital en SAIMEX, no hay constancia de que se realizó la búsqueda de la información, o pronunciamiento alguno por parte de la Secretaría del Ayuntamiento, a pesar de tratarse de una de las áreas competentes, por lo que se aprecia que no se siguió el procedimiento de búsqueda de la información en términos de lo previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así pues, es procedente **o**r**denar que previa búsqueda exhaustiva y razonable en la Secretaría del Ayuntamiento**, se remita **el organigrama que fue autorizado por el Cabildo**, y en caso, de que a la fecha de la solicitud no se haya autorizado el organigrama aplicable a la administración 2022-2027, bastará que lo haga del conocimiento de la parte Recurrente de forma precisa y clara.

No pasa desapercibido para este Organismo Garante que a la fecha en la que se emite el presente fallo, se localizó el Bando Municipal 2025, el cual, prevé en su artículo 49 las dependencias y entidades que conforman la administración pública municipal, el cual, si bien no da cuenta de lo solicitado, puesto que no tiene el grado de detalle que un organigrama, sí permite advertir que puede existir, actualmente, un organigrama aprobado por el Cabildo, por tanto, **se dejan a salvo los derechos de la persona Recurrente, para que, en caso de así convenir a sus intereses, ingrese una nueva solicitud de información ante el Sujeto Obligado y que atienda a una temporalidad reciente.**

* **Manual General de Organización y de procedimientos de cada área y su fecha de publicación en gaceta.**

En otro tenor, es menester precisar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, prevé en sus artículos 48 fracción III, 167 y 168 que la persona titular de la presidencia municipal, tiene dentro de sus atribuciones la de promulgar y publicar en los estados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento, además, los ayuntamientos tienen la facultad de expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal, y los reglamentos municipales deberán promulgarse estableciendo su obligatoriedad y vigencia y se deberá publicidad mediante Gaceta Municipal y estados de los ayuntamiento, **por tanto, se advierte que el Sujeto Obligado tiene facultades o atribuciones para expedir su normatividad.**

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de México y Municipios establece en su artículo 92, fracción I, que el marco normativo aplicable para el Sujeto Obligado, incluido los reglamentos, manuales de organización y procedimientos, regla de operación, entre otros, forma parte de las obligaciones comunes en materia de transparencia,  **en consecuencia, la normatividad emitida por el Sujeto Obligado resulta información de carácter pública.**

Ahora bien, dicha Ley Orgánica Municipal del Estado de México, prevé en su artículo 91, fracciones VIII y IX, que la Secretaría del Ayuntamiento, tiene entre otras facultades, la de publicar los reglamentos, circulares y demás disipaciones municipales de observancia general, así como compilar leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal, **por lo que, la Secretaría del Ayuntamiento puede conocer de la información solicitada.**

Aunado a ello, la Ley Orgánica Municipal en mención, señala en su artículo 85 Quinquies, que dentro de la estructura orgánica del Sujeto Obligado debe contar con un Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, que tiene entre otras atribuciones, al de auxiliar al Titular de la Presidencia Municipal en la ejecución de las políticas, programas y acciones en materia de mejora regulatoria que autorice el Cabildo, por su parte, la Ley para la mejora regulatoria del Estado de México y sus Municipios, prevé en sus artículos 22, fracción V y 23 fracción I, que la comisión municipal en materia de mejora regulatoria contará con un secretario técnico que corresponde al Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria y que dicha comisión, tiene la facultad de revisar el marco regulatorio municipal y coadyuvar en la elaboración y actualización de anteproyectos de reglamentos, bandos, acuerdos y demás regulaciones o reformas a estas,  **por lo que se advierte que la Coordinación General Municipal de Mejora regulatoria puede conocer de la información solicitada.**

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Coordinadora General Municipal de Mejora Regulatoria, informó que de conformidad con los artículos 30, 34 y 41 de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios se estipula un plazo para la creación, actualización o modificación de documentos normativos, por lo que señaló que los manuales de procedimientos y de organización de cada área se encuentra en un proceso de integración y revisión; ante lo cual, vale la pena señalar que los artículos en cita, refieren al proceso de agenda regulatoria ante la autoridad de mejora regulatoria y el proceso correspondiente a la regulación que pretenden expedir.

Al respecto, se debe tener en consideración que la Coordinadora General Municipal de Mejora Regulatoria señaló que a la fecha se estaba en un proceso de integración y revisión, sin embargo, es menester precisar que **si bien en el momento de la solicitud de información no se cuenta con una normatividad nueva, sí se debe contar con una normatividad vigente y aplicable**, puesto que la vigencia de las normas tiene lugar hasta en tanto se pierde por la derogación de la norma o bien, ante la emisión de una nueva que deje sin efectos la anterior; destaca que la reglamentación municipal tiene relación con la prestación de servicios, los cuales, no se ven interrumpidos ante el cambio de administración, en consecuencia, **es preciso que el Sujeto Obligado entregue el manual general de organización y de procedimientos de cada una de las áreas aplicables y vigentes al momento de la solicitud.**

No se omite señalar que a pesar de que se pronunció el área de la Coordinadora General Municipal de Mejora Regulatoria, de las constancias que obran en el expediente digital en el SAIMEX **no se aprecia que se haya turnado ni pronunciado la Secretaría del Ayuntamiento**, quién también puede conocer de lo solicitado, por lo que se aprecia que no se siguió el procedimiento de búsqueda de la información en términos de lo previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Es menester puntualizar que respecto a la publicación de la gaceta municipal de dicha normatividad, aquellas fechas deberán atender a aquellas manuales que sean vigentes al momento de la solicitud, puesto que en materia de transparencia y acceso a la información pública, los Sujetos Obligados deben dar respuesta a las solicitudes de información con los documentos que obran en sus archivos a la fecha en la que se formulan, sin que ello, involucre la creación de nuevos documentos, formular razonamientos, investigaciones, cálculos, o cualquier otro, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, que prevé que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que se les requiera y que obre en sus archivos en el estado que se encuentre, sin generar el procesamiento de la misma. Sirve como criterio orientador, como parte de las fuentes del derecho aplicable al caso, el Criterio de Orientador, con clave de control SO/013/2017, de la Segunda Época, emitido por el entonces, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información.”*

En atención a lo anterior, resulta inviable la posibilidad de ordenar al Sujeto Obligado la entrega de información futura, por tanto, es procedente ordenar la entrega de la fecha de las gacetas en las que se publicaron los manuales aplicables al momento de la solicitud.

No se omite mencionar que para el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable determine, que algunas áreas no cuentan con manuales, bastará que lo haga del conocimiento de la parte recurrente de forma clara y precisa.

Así pues, resultan fundados los motivos de inconformidad y es procedente **MODIFICAR** la respuesta inicial a fin de ordenar la entrega de la información, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas que resultan competentes.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00021/TEMOAYA/IP/2025**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, en el Recurso de Revisión **01851/INFOEM/IP/RR/2025**, en consecuencia procede **ORDENAR,** la entrega de la información solicitada.

**Términos de la Resolución para la Recurrente:**

Se hace del conocimiento de la parte Recurrente que este Organismo Garante determinó concederle la razón, puesto que el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada y que si bien, señaló que el organigrama no se encontraba aprobado a la fecha de la respuesta, lo cierto es que, no se pronunció la Secretaría del Ayuntamiento, que también puede conocer de la información. Además, se advierte que sí bien puede no contar con los manuales en una nueva versión, lo cierto es que debe contar con los aplicables al momento de la solicitud. Por lo que se determinó ordenar la entrega de la información vigente a la fecha de la solicitud.

Es necesario mencionar, que se dejan a salvo sus derechos, para que, en caso de así convenir a sus intereses realice una solicitud de información nueva, a fin de obtener información aplicable a un momento reciente.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Temoaya** a la solicitud de información **00021/TEMOAYA/IP/2025** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en el Recurso de Revisión **01851/INFOEM/IP/RR/2025**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable, a través del SAIMEX, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. Organigrama autorizado por el Cabildo, a la fecha de la solicitud.
2. Manual general de organización y de procedimientos de cada una de las áreas así como la fecha de publicación en la gaceta, de los vigentes al momento de la solicitud.

Para el caso de que, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, se determine que a la fecha de la solicitud no se había autorizado el organigrama por Cabildo, o bien, algunas áreas no cuenten con manuales en los términos ordenados, bastará con que lo haga del conocimiento del Particular de manera precisa y clara.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** a la parte Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.